



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 10 días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-038/2015, conformado con motivo del escrito recibido el 24 de noviembre de 2015, a través del cual el C. Héctor Parra García, apoderado legal de la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Salud Pública, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número EA-909007972-I37-15, para la adquisición de "materiales, accesorios y suministros médicos, segunda vuelta".

Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia del 1 de junio de 2017, que emitió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, con la que se resolvieron los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016, interpuestos en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del referido Tribunal, en el juicio de nulidad número III-14307/2016, promovido por la empresa "Dentilab" S.A. de C.V., y en la que se determinó declarar la nulidad de la resolución del 22 de enero de 2016, que dictó la Dirección de Recursos de Inconformidad.

RESULTANDO

1. Que el 24 de noviembre de 2015, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció diversas manifestaciones en torno a los actos que identificó como convocatoria y junta de aclaraciones, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 22 de enero de 2016, esta Dirección emitió resolución, a través de la cual, decretó la nulidad de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número EA-909007972-I37-15, que tuvo verificativo el 17 de noviembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ordenó a la autoridad convocante a emitir un nuevo acto de junta de aclaraciones, en sustitución del decretado nulo de la citada licitación.
3. Que el 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México admitió a trámite el juicio de nulidad número III-14307/2016 que promovió la empresa "Dentilab", S.A. de C.V., juicio que fue resuelto por sentencia del 22 de agosto de 2016, en la que resolvió:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.





TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en el precepto legal 65 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

4. Que el 27 de enero de 2017, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió a trámite los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016, promovidos por esta Autoridad y por la sociedad mercantil "Trenkes", S.A. de C.V., en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016.
5. Que el 1 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México emitió resolución con la que se resolvió los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016, interpuestos en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad número III-14307/2016, promovido por la empresa "Dentilab", S.A. de C.V., y en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. El agravio del recurso de apelación 11535/2016, es fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, quedando sin materia los agravios restantes del mismo, así como el recurso 13375/2016, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio de nulidad III-14307/2016.

TERCERO. NO SE SOBREESE el presente juicio, acorde a lo expuesto en el Considerando VIII de esta sentencia,

CUARTO. Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada en este juicio precisada en el Considerando V de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los EFECTOS detallados en la parte final del Considerando X de esta sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación como asuntos concluidos."

6. Que el 11 de julio de 2017, se recibió en esta Dirección el oficio número CG/DGAJR/SJCA/022/2017, a través del cual el Subdirector de Juicios Contenciosos y de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México había emitido sentencia el 1 de junio de 2017, con la que se resolvió los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016.
7. Que el 2 de agosto de de 2017, esta Dirección emitió acuerdo a través del cual, dejó sin efectos la resolución del 22 de enero de 2016, recaída al recurso de inconformidad promovido por la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., en contra de actos de la licitación pública internacional número EA-909007972-I37-15, instruyendo a emitir una nueva resolución observando los lineamientos de la sentencia que dictó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016. Notificación que se efectuó a "La convocante", a "La recurrente", a la empresa "Dentilab", S.A. de C.V. y al Órgano Interno de Control, por oficios números CGCDMX/DGL/DRI/0558/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0559/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0560/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0561/2017.
8. Que de conformidad al Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de febrero de 2017, se declaran inhábiles los días 17, 18,19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección resuelve el recurso de inconformidad que interpuso la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., en cumplimiento a la sentencia del 1 de junio de 2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, con la que se resolvieron los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016

Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.





- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas que ofreció "La recurrente" conforme a los razonamientos vertidos en la Audiencia de Ley mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Esta Dirección procede a emitir resolución al recurso de inconformidad promovido por la empresa "Trenkes S.A. de C.V.", en contra de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número EA-909007972-I37-15, en los efectos detallados por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mediante sentencia que emitió el 1 de junio de 2017, con la que resolvió los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016.
- IV. Por ser de estudio preferente, se analiza las siguientes excepciones de sobreseimiento que pretende hacer valer "La convocante" con relación al presente recurso de inconformidad.

"PRIMERA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 122, FRACCION VI DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE SOBRESEER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS COMO NO CIERTOS, LO QUE CONLLEVA A QUE ESE ORGANO DE CONTROL NO TENGA MATERIA SOBRE CUAL RESOLVER.

En efecto, el recurso de inconformidad respecto de los actos impugnados que se declaran como no ciertos toda vez que al resultar falsos los actos que se imputan a este Organismo, no hay materia sobre la cual pudiera realizar un estudio ese Órgano de Control, son aplicables de forma análoga las Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

De la lectura del escrito de agravios hecho valer por la recurrente se puede apreciar que de forma reiterada afirma que este Organismo otorgó la fotografía de un envase primario correspondiente al bien identificado con la partida número 136 (condón masculino) con los datos de uno de los licitantes, al respecto esta Autoridad Administrativa niega rotundamente que haya sucedido lo descrito por la inconforme.

Esta autoridad administrativa proporciono el diseño que debe contener el bien denominado condón masculino se entregó en un CD que contenía un archivo editable, a manera que la licitante que resultara adjudicada pudiera editar el mismo y poner los datos necesarios y propios de esa persona moral en los bienes a entregar. Esta autoridad administrativa jamás entregó una impresión de los mismos y poner los datos necesarios y propios de esa persona moral en los bienes a entregar. Esta autoridad administrativa jamás entregó una impresión de los mismos, y mucho menos una fotografía en la que se apreciara un envase preliminar del bien a adjudicar.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia, en sus artículos 281 y 282, establece:

... En ese sentido, le corresponde a la recurrente, probar, que en efecto esta autoridad le otorgó una fotografía a efecto de que fungiera como prueba del diseño a utilizar en el bien denominado condón masculino. Sirve de sustento la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

... No pasa desapercibido para este Organismo que la recurrente pueda argumentar que la fotografía en su poder fue otorgada por este Organismo como ejemplo del diseño que debía tener la partida número 136; por lo que se solicita a ese Órgano de Control que solicite a las demás participantes de dichas partidas, se manifiesten al respecto, a efecto de corroborar que esta autoridad otorgó el diseño del empaque de los condones masculinos en un CD, con formato editable y no puso a disposición de estos fotografía alguna.

...





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038 /2015

Bajo ese tenor, tenemos que la recurrente no prueba la existencia del acto impugnado, consistente en "...publicar la fotografía de un envase ya fabricado y con los datos de un licitante... publicar la fotografía de un envase primario como diseño..." y que en términos del precepto citado, resulta indispensable dicha situación; entonces tenemos que debe sobreseerse al recurso de inconformidad al respecto.

Por otro lado no pasa inadvertido para este Organismo que varios de los párrafos del escrito de agravio interpuesto van encaminados a demostrar que el bien fotografiado y del cual, supuestamente esta autoridad administrativa otorgo a fin de que se tomara en cuenta como diseño, viola varias normatividades y descripciones exigidas en las bases de la licitación del procedimiento impugnado; sin embargo, y toda vez que esos actos resultan no ciertos, esta autoridad administrativa, considera innecesario demostrar que una fotografía que desconoce de un bien con el que no cuenta y que desconoce completamente cumple o no con las normatividades señaladas por la inconforme. En efecto, este Organismo no puede argumentar respecto de actos desconocidos e inexistentes en su actuar.

Es por lo manifestado anteriormente, que lo procedente es sobreseer el recurso de inconformidad respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable señalados como no ciertos.

SEGUNDA.- DEBE SOBRESEERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN RAZON DE QUE LA RECURRENTE NO ESGRIME CONCEPTOS DE VIOLACION EN SU ESCRITO DE AGRAVIOS, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARIA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 127, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En efecto, de la lectura del recurso de inconformidad interpuesto por la inconforme, no se desprende argumentos lógicos jurídicos que prueba el decir de la recurrente.

Es decir, la recurrente debió demostrar que esta autoridad administrativa no realizó los actos que reclama conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ley que regula la materia, y tan sólo se limita a mencionar que a su parecer el procedimiento impugnado carece de la legalidad, transparencia y debido procedimiento sin siquiera mencionar que preceptos, a su parecer, viola esa licitación, y el porque considera que no cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Bajo ese tenor, el artículo 111 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece:

...

De lo anterior, se puede advertir que es sumamente indispensable que los inconformes realicen argumentos de derecho, entendiéndose como tal la correlación entre los hechos sufridos (SIC), el actuar de la autoridad administrativa y la violación a alguna norma que garantice los derechos a defender, situación que en la especie no sucedió.

Bajo es tenor, tenemos que la recurrente no brinda los elementos básicos y necesarios para que se Órgano de Control realice un estudio preciso y completo de lo reclamado por la recurrente, asimismo, es importante mencionar que el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:

...

Ahora bien, tenemos que la recurrente no esgrime conceptos de violación a su esfera jurídica con argumentos de derecho que prueben su decir, y el artículo citado menciona que no se podrán anular, revocar o modificar los actos reclamados con argumentos que no haya hecho valer la inconforme; entonces tenemos que debe sobreseerse el presente recurso de inconformidad en razón de que ese Órgano de Control no podría concluir modificar, anular o revocar el procedimiento de licitación impugnado toda vez que la recurrente no le brindó los argumentos lógico-jurídicos para realizarlos.

No obstante lo argumentado anteriormente, si ese Órgano de Control decidiera no tomar en cuenta las causales expuestas, ponemos a su consideración las siguientes negativas:

...

Al respecto, no ha lugar a sobreseer el presente recurso de inconformidad, porque como hemos visto los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por una parte pretenden el sobreseimiento del mismo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 122 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que establece que el recurso debe sobreseerse cuando no se probare la existencia del acto impugnado, causal que no se actualiza en el presente caso, porque el acto que se combate por esta vía recursiva existe y realmente fue emitido por "La convocante" como lo es la junta de aclaraciones del 17 de noviembre de 2015; máxime que como se aduce por





"La convocante" pretende que se sobresea bajo la referida causal, porque aparentemente no son ciertos los hechos que le atribuye "La recurrente" en cuanto a haber proporcionado en CD la fotografía de un envase primario correspondiente a la partida 136, que presuntamente tiene datos de uno de los licitantes lo cual es materia del fondo del presente recurso, en consecuencia, no es causal de sobreseimiento.

Por otra parte, en lo que hace al segundo aspecto que aduce "La convocante" para sobreseer la inconformidad bajo el argumento que en su escrito "La recurrente" no esgrime agravios, debe decirse que este aspecto es infundado, ya que el hecho de que "La recurrente" no hubiere formulado agravios en su escrito de inconformidad, lo procedente es que esta Autoridad Resolutora atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal realice la prevención a que se refiere dicho precepto para que la referida persona moral, subsane esas deficiencias.

En consecuencia, no es factible considerar esta causal que se invoca por "La convocante" para sobreseer el presente medio de impugnación.

V. Ahora bien, debe aclararse que en sus escritos del 24 de noviembre de 2015 y en el de desahogo de prevención del 8 de diciembre de 2015, de forma medular "La recurrente" realizó las siguientes manifestaciones, de la convocatoria y/o bases y de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional EA-909007972-I37-15:

- 1) Considera que el procedimiento de licitación convocado por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, segunda vuelta, pretende ser un procedimiento de contratación con carácter de licitación pública, sin embargo, es más bien una adjudicación directa que un procedimiento de licitación;
- 2) Que la autoridad pretendió convocar 2 partidas de condones masculinos, identificadas con las partidas 100 y 136, ésta última con dos diseños especiales; respecto de los cuales, ni en la convocatoria, ni en bases y menos aún en la junta de aclaraciones, se publicó o brindó alguno de los diseños especiales requeridos por "La convocante";
- 3) Que al no exhibir en el momento procesal oportuno el diseño especial que requería para el envase primario de los condones masculinos en la partida 136, contenida en el Anexo 2 de las bases, considera que el pseudos procedimiento de contratación le causa agravios, ya que carece de certeza, publicidad y transparencia, al no haber publicado el diseño especial requerido, lo cual dejó a "La recurrente" en total desconocimiento de saber cuál era o en qué consistía el diseño especial, y en su lugar imperó la inseguridad jurídica;
- 4) Que omitió brindar los elementos mínimos necesarios para formular las solicitudes de aclaración que fueran procedentes sobre los diseños y la posibilidad para poder ofertar;





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

- 5) Que la citada omisión hizo imposible hacer una oferta concreta en cuanto a precio y cantidad al desconocer los diseños que deberían tener los empaques primarios de los condones;
- 6) Que en lugar de publicar el diseño requerido, publicó la fotografía del envase primario ya diseñado por un licitante, lo que conlleva a impedir cualquier tipo de competencia y a considerar que el procedimiento está viciado de origen; siendo una cadena de trampas procesales, de falta de publicidad, de candados, de complejidades, de situaciones entrelazadas y diseñadas para inhibir la participación y limitar la competencia;
- 7) Que en el presente caso, la supuesta convocatoria y junta de aclaraciones limitan la competencia, evaden la publicidad, no motiva su actuar, sino que simula el cumplimiento de la Ley y pretende evadir el Estado de Derecho y que en el fondo son actos que cubren actos ilegales o los apoyan;
- 8) Que durante la junta de aclaraciones "La convocante" desechó ilegalmente 45 solicitudes de aclaración que cuestionaban la legalidad del procedimiento, la resistencia de mantener en secreto el diseño y cuando decide publicarlo, publica una fotografía de un envase primario; no de un diseño para recibir una oferta de fabricación, sino la muestra ya fabricada;
- 9) Que "La convocante" actúa con arbitrariedad al publicar la fotografía de un envase ya fabricado y con los datos del licitante, el cual implica entre otros puntos:
 - a) Que "La convocante" exhibió el diseño previamente a "Dentilab", S.A. de C.V. y/o "Profilatex", S.A. de C.V., y/o al grupo de interés económico al que éstas pertenecen;
 - b) La fabricación de los envases previo al procedimiento;
 - c) El indicio de arreglos, actos o actuaciones entre "La convocante" y dichas empresas;
 - d) Que no es un diseño a fabricar, sino la fabricación diseñada del envase primario;
 - e) Que el procedimiento es una farsa, porque ya tiene asignada la partida a quien aparenta ser un licitante, quien en realidad será la empresa adjudicada; y
 - f) El diseño, no es un ejemplo, sino un ejemplar.
- 10) Que la fotografía del envase diseñado tiene el registro sanitario que corresponde a "Dentilab", S.A. de C.V. y/o "Profilatex", S.A. de C.V., y/o al grupo de interés económico al que éstas pertenecen; por lo que afirma que fue elaborado por "Profilatex", S.A. de C.V., y distribuido por "Dentilab", S.A. de C.V. y con el domicilio del grupo de interés económico al que pertenece "Dentilab", S.A. de C.V. y "Profilatex", S.A. de C.V., de ahí que resulte evidente un arreglo entre "La convocante" y "Dentilab", S.A. de C.V. y/o al grupo de interés económico al que pertenece;
- 11) Que conforme a los plazos para la entrega de las muestras, la única empresa que presentó sus muestras fue "Dentilab", S.A. de C.V., conforme a la fotografía del envase diseñado, lo que





aconteció un par de horas antes que concluyera el plazo para presentar las muestras respectivas;

- 12) Por otra parte, la fotografía del envase diseñado violenta la normatividad sanitaria, particularmente la norma número NOM-137-SSA1-2008, numeral 4.1.1.6 donde se solicita incluir la fecha de caducidad, conforme a los estudios de estabilidad, sin que exceda de 5 años y que aplica a productos estériles, y a aquellos incluidos en los criterios especificados en la norma respectiva;
- 13) También violenta el numeral 4.1.1.7 porque no establece el número de lote o número de serie, la identificación del lote o número de serie con una indicación en clave o en lenguaje, sea grabado, marcado con tinta indeleble o de cualquier otro modo similar establecido por la propia compañía;
- 14) De la misma manera violenta el numeral 4.1.1.8 porque no indica el volumen, el peso correspondiente, número de pruebas o aplicaciones, dependiendo de cada caso en particular;
- 15) Violenta el numeral 4.1.1.9 relativo a las instrucciones de uso, ya que por el uso, manejo y conservación del condón masculino de hule látex debe contener esa información;
- 16) Violenta el numeral 4.1.1.14 al no establecer que el condón masculino sólo puede ser usado una sola vez en la misma unidad que adquiere el usuario final;
- 17) Por lo anterior, considera que la autoridad convocante además de violentar la norma de etiquetado también violenta la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos Médicos, pues la información a que se refiere la norma es acorde con los proyectos de marbetes autorizados por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ya que las muestras entregadas no cumplen con el marbete que le fue autorizado por dicha Comisión;
- 18) Que el envase primario ya diseñado no señala la marca del producto, lo que constituye una violación al numeral 4.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SSA1-2008;
- 19) E igualmente que la clave del cuadro básico esta equivocada, el domicilio que aparece es del distribuidor, cuando el que debe ser es el del fabricante;
- 20) Que no especifica el lote al que pertenece; que no establece la fecha de caducidad; carece de la leyenda "lea instructivo anexo" u otra alusiva; "útese una sola vez";
- 21) Que "La recurrente" efectuó varias solicitudes de aclaración las cuales identificó en su escrito de inconformidad de la pregunta 1 a la pregunta 23, sin que fueran atendidas por "La convocante", con lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

Por lo que considera que se violentó su derecho de audiencia, y con ello, las formalidades del procedimiento;

- 22) Por lo que hace al escrito en el que se contiene más solicitudes de aclaración, el cual fue relacionado en el acta de la junta de aclaraciones, y que "La convocante" evitó contestar argumentando que las solicitudes de aclaración no están planteadas de manera concisa y tampoco se encuentran vinculadas con los puntos de las bases, ya que no indica el numeral o punto específico de las bases con el cual se relaciona, por lo cual se desechan las solicitudes de aclaración;

Ante lo cual, "La recurrente" considera que es ilegal la actuación de "La convocante" ya que ni en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ni en su reglamento, así como tampoco en las bases/convocatoria se establece alguno de los supuestos en que se haya sustentado la autoridad convocante para desechar las solicitudes de aclaración de "La recurrente"; además, de que no esta contemplado que las solicitudes de aclaración deban cumplir con determinadas formalidades para que sean válidas;

- 23) "La recurrente" desechó las solicitudes de aclaración porque 1) no estaban planteadas de manera concisa; 2) porque no se encontraban directamente vinculadas y 3) porque no se indicó en el numeral o punto específico de las bases con que punto de las bases se relacionaban;
- 24) "La recurrente" expone que las solicitudes de aclaración que fueron ilegalmente desechadas era imposible que fueran más concisas y si no había punto con el que pudieran relacionarse con las bases, precisamente se debe a una deficiencia y/o ilegalidad de las bases y por eso solicitó que se le aclarara dicho aspecto;
- 25) Agrega igualmente que el carácter internacional con el que se convocó a la licitación es ilegal, al no haber integrado la investigación de mercado para sustentar el mismo, de conformidad con el artículo 30 fracción II inciso b) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;
- 26) Que en la convocatoria y junta de aclaraciones se cometen ilegalidades, irregularidades, errores inexcusables, por el simple hecho de solicitar la burbuja de aire, lo que hace prueba plena de la torpeza con que actúa "La convocante", pues es tanto pedir que los condones estén agujerados, ya que tal condición es un defecto de insumo y la autoridad pide que los condones estén defectuosos; al igual que pedir que tengan un grosor de 8 milímetros, siendo que ni los condones de caballo tienen ese grosor;
- Aunado a que si se refería al grosor de la película de aluminio del envase, es igualmente absurdo, pues tendría que ser una placa de aluminio de casi 1 cm, lo que implica que el envase fuera una caja metálica para sellar fugas del condón;
- 27) Que existen inconsistencias entre la fotografía del envase diseñado, la convocatoria, la junta de aclaraciones y su "diseño especial"; lo que lleva a cumplir el diseño y no lo establecido en la convocatoria ni en la junta;





- 28) Que exhibe muestras de condones entregados por "Dentilab", S.A. de C.V., en licitaciones anteriores convocadas por la misma autoridad convocante, para demostrar que resulta muy poco relevante o nula la observancia y cumplimiento de la norma NOM-137-SSA1-2008; además que dicha muestra ni siquiera cumple los aspectos técnicos de diseño, como es centrar una cara (sic), menos frente y reverso;
- 29) Por otra parte, en la junta de aclaraciones impugnada "La convocante" pide que se cumpla la norma NOM-137-SSA1-1995, misma que esta derogada por la norma NOM-137-SSA1-2008, es decir, piden cumplir una norma que no esta vigente; como se advierte de la página 14 de las bases así como en la junta de aclaraciones a fojas 7, pregunta número 2;
- 30) Del mismo modo, la norma ISO 9000:2000, tampoco esta vigente pues esta derogada por la norma ISO 9000:2005; lo que se advierte de la pregunta 3 visible a fojas 7 de la junta de aclaraciones ;
- 31) Asimismo, la norma ISO 9001:2000 tampoco esta vigente ya que esta derogada por la norma ISO 9001:2008;
- 32) Siendo que las normas antes citadas, no están reconocidas por norma o ley alguna del orden jurídico mexicano; violentando no sólo las normas del procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sino además las garantías de certeza y seguridad jurídica y la aplicación de normas vigentes, particularmente los artículos 1º, 13 , 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 33) Que la ilegalidad de la junta de aclaraciones modifican y alteran las leyendas que no están sujetas a cambio alguno, pues considera que la monografía del condón masculino de hule látex contenida en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y la norma NOM-137-SSA1-2008 no están sujetas a la arbitrariedad de la convocante; lo mismo que el procedimiento de contratación por licitación pública, de carácter internacional;
- 34) Que la aplicación de normas no puede ser discriminatorio, ni especial, ni tener una aplicación retroactiva o ultra activa, en perjuicio de un licitante ni a la inversa, en perjuicio del resto de los licitantes y a favor de uno sólo; lo que tampoco lleva a un procedimiento de contratación que puede ser violatorio del proceso de competencia y libre concurrencia; por lo que si la Autoridad en forma fundada y motivada quería hacer una adjudicación directa, entonces debió iniciar un procedimiento de contratación con ese carácter;
- 35) Que convocó a un procedimiento de contratación mediante licitación pública con un diseño especial, pero sin publicarlo, y cuando se hace del conocimiento de "La recurrente" es sobre una fotografía de un ejemplar ya diseñado, con los datos de determinadas empresas que pertenecen a un grupo de interés económico, lo que violenta la Ley Federal de Competencia Económica;





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

- 36) Que en el procedimiento de licitación se citan y solicitan que se apliquen normas que están en otro idioma, que no corresponden al marco sanitario y que además ni siquiera están vigentes; siendo que aplicar normas ajenas al sistema jurídico mexicano, en lugar de las que sí son aplicables, contraviene los principios básicos constitucionales;
- 37) Aunado a todo lo anterior, "La convocante" exige que los diseños de los condones masculinos así como los datos que aparecen en él, estén perfectamente centrados en ambas caras, lo que ocasiona agravios a "La recurrente", ya que no existe un solo fabricante que tenga la capacidad técnica y mecánica de fabricar en serie miles de condones masculinos cuyo envase primario (o empaque) presenten un diseño y datos centrados, en ambas caras; lo que es una limitante a la libre competencia y participación de los interesados, ya que son requisitos imposibles de cumplir;
- Ya que ni el fabricante "Profilatex", S.A. de C.V. y el distribuidor "Dentilab", S.A. de C.V., a quien pertenece el diseño del condón masculino exhibido, al cual deberían apegarse, cumple con dicha exigencia de centrar el diseño y los datos contenidos en él;
- 38) La empresa recurrente también se inconforma con los diseños de los condones masculinos de la partida 136 porque omite especificar el domicilio del fabricante y del distribuidor. Lo que es una clara violación al numeral 4.1.3.3 y 4.1.1.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SSA1-2008; siendo que las muestras aportadas por Trenkes identificadas como anexo 3, demuestran que en adquisiciones anteriores de este mismo insumo, el diseño del producto si incluía el domicilio del fabricante y el distribuidor;
- 39) Asimismo, en los diseños de los condones masculinos de la partida 136 del anexo 2, se exige que los condones estén hechos en México, lo que es contrario al carácter de la licitación, que es internacional y por lo tanto se deben aceptar productos fabricados en otros países. La leyenda que aparece en los diseños "Hecho en México" discrimina a los demás productos fabricados en otros países; este otro aspecto es evidencia de la parcialidad de "La convocante" hacia los condones masculinos de Profilatex y Dentilab, lo que parece indicar que se favoreció a estas empresas al resultar adjudicadas en el presente procedimiento;
- 40) Otro punto a considerar es que los diseños de condón masculino que establece "La convocante" no consideran datos de lote y fecha de caducidad, que son exigidos en los numerales 4.1.1.6, 4.1.1.7, 4.1.17.3. y 4.1.1.17.4 de la NOM-137-SSA1-2008, lo que demuestra que el diseño violenta esta normatividad;
- 41) Que no se consideró un espacio en los diseños para colocar el lote y la fecha de la caducidad. Dadas las características de los diseños especiales es imposible imprimir el dato del lote y la fecha de caducidad sobre el fondo oscuro del diseño, lo que también resulta una limitación para la libre participación y concurrencia;
- 42) Asimismo, en la partida 136 del anexo 2 de las bases requieren que se establezca lo siguiente: "Propiedad de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" y "Prohibida su venta"; lo que



resulta contradictorio a lo establecido en los diseños del condón masculino que establecen la leyenda "Muestra Gratuita". Lo que deja en estado de indefensión a "La recurrente", porque en las bases se señala una cosa y en el diseño otra muy distinta, siendo que no es claro cuál debe cumplirse;

- 43) Sumado a lo anterior, en el frente del diseño establece que éste debe indicar "Condón de Hule Látex", lo cual no constituye la denominación genérica que en el numeral 4.1.1.1 de la NOM-137-SSA1-2008 ordena se indique en el envase primario;

Esta denominación genérica quedó establecida en la monografía del condón masculino del Suplemento para Dispositivos Médicos de la 3ra Edición 2014 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y en la clave 060.308.0177 del Cuadro Básico de Material de Curación de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, siendo éste "Condón Masculino de Hule Látex";

Lo cual constituye violaciones a la norma NOM-137-SSA1-2008 por parte de "La convocante" y sus diseños especiales exigidos para el caso de la partida 136 del anexo 2 de las bases.

Al respecto, como hemos podido apreciar de los argumentos que se vertieron por "La recurrente", en el recurso de inconformidad intentó combatir tres actos que fueron la convocatoria, las bases y la junta de aclaraciones, sin embargo, en lo que hace a la convocatoria y las bases, estos actos se determinaron que fueron impugnados de forma extemporánea, por lo que el recurso de inconformidad sólo se admitió para conocer respecto de la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el 17 de noviembre de 2015, atendiendo a los razonamientos vertidos en el acuerdo emitido el 9 de diciembre de 2015; en ese sentido, sólo para mejor comprensión señalaremos aquéllos argumentos que no se estudian por corresponder, ya sea a la convocatoria o a las bases de la licitación EA-909007972-I37-15, los cuales son los siguientes:

Los identificados con los numerales 1 y 25.

En estos argumentos, "La recurrente" establece que el procedimiento de licitación número EA-909007972-I37-15, convocado en segunda vuelta, no se trata de un procedimiento licitatorio ya que más bien es una adjudicación directa, según afirma "La recurrente"; y por otra parte, dice que la convocatoria para esta licitación fue de carácter internacional lo cual es ilegal, porque no se integró la investigación de mercado para sustentar el mismo de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, estos argumentos no son materia de estudio ya que con estos "La recurrente" impugna aspectos de la convocatoria, en particular al afirmar que este procedimiento pareciera una adjudicación directa y al pretender combatir el carácter internacional con el que se convocó a la licitación; de ahí que no es factible entrar al estudio de los mismos que sólo para mejor comprensión se identificaron con los numerales 1 y 25, pues pretende combatir aspectos de la convocatoria de forma extemporánea; lo cual se afirma porque "La recurrente" tenía un plazo de 5 días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra o de que el recurrente



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

tuviera conocimiento del mismo para impugnarlo, siendo que de la convocatoria "La recurrente" tuvo conocimiento desde el día 10 de noviembre de 2015, que fue la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que el plazo transcurrió los días 11, 12, 13, 17 y 18 del mismo mes y año, considerando que los días 14, 15 y 16 de noviembre, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo y el 16 fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de enero de 2015; por lo que el recurso de inconformidad resultó extemporáneo en lo que toca a la convocatoria, pues el escrito se recibió hasta el 24 de noviembre de 2015.

En consecuencia, no es dable el análisis de los argumentos antes mencionados, toda vez que el recurso de inconformidad sólo se admitió para conocer respecto de la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el 17 de noviembre de 2015, atendiendo a los razonamientos vertidos en el acuerdo emitido el 9 de diciembre de 2015.

Los identificados con los números 2, 3 y 7.

- 2) Que la autoridad pretendió convocar 2 partidas de condones masculinos, identificadas con las partidas 100 y 136, ésta última con dos diseños especiales; respecto de los cuales, ni en la convocatoria, ni en bases y menos aún en la junta de aclaraciones, se publicó o brindó alguno de los diseños especiales requeridos por "La convocante";
- 3) Que al no exhibir en el momento procesal oportuno el diseño especial que requería para el envase primario de los condones masculinos en la partida 136, contenida en el Anexo 2 de las bases, considera que el pseudo procedimiento de contratación le causa agravios, ya que carece de certeza, publicidad y transparencia, al no haber publicado el diseño especial requerido, lo cual dejó a "La recurrente" en total desconocimiento de saber cuál era o en qué consistía el diseño especial, y en su lugar imperó la inseguridad jurídica;
- 7) Que en el presente caso, la supuesta convocatoria y junta de aclaraciones limitan la competencia, evaden la publicidad, no motiva su actuar, sino que simula el cumplimiento de la Ley y pretende evadir el Estado de Derecho y que en el fondo son actos que cubren actos ilegales o los apoyan;

En efecto, como se puede apreciar de los argumentos que antes se han transcrito, de lo que se duele la sociedad mercantil recurrente, es de la falta de entrega por parte de "La convocante" de los diseños del envase primario para los bienes de la partida 136, pues afirma que ni en la convocatoria, ni en las bases y ni en la junta le fueron entregados esos diseños para el envase primario de los condones masculinos, por lo que considera que ese procedimiento le causa agravios ya que carece de certeza, publicidad y transparencia lo que hace que limiten la competencia, evaden la publicidad y no motiva su actuar "La convocante".





Sin embargo, debe señalarse a la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., que atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..."

Resultó procedente desechar el recurso de inconformidad, y en consecuencia, no es factible realizar el estudio de esos argumentos que sólo para mejor comprensión se identificaron con los numerales 2, 3, y 7, pues pretende combatir aspectos de las bases de forma extemporánea, toda vez que "La recurrente" cuenta con un plazo de 5 días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo para impugnarlo, siendo que las bases las adquirió el 12 de noviembre de 2015, como se acredita con el recibo de pago de las bases, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, remitido por "La convocante", mismo que tiene pleno valor probatorio, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de ahí que los 5 días hábiles empezaron a contar a partir del 13 de noviembre de 2015, feneciendo el 20 de noviembre de 2015, tomando en consideración que los días 14, 15 y 16 de noviembre fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo y el 16 fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de enero de 2015, por lo que el recurso de inconformidad resultó extemporáneo en lo que toca a las bases pues el escrito se recibió hasta el 24 de noviembre de 2015.

Esto es, se dice por esta Dirección que los argumentos ya transcritos se refieren a inconsistencias de las bases, porque como hemos visto "La recurrente" habla de la **falta de entrega de los diseños del envase primario de los bienes de la partida 136**, siendo que "La recurrente" tenía pleno conocimiento que estos diseños debieron ser entregados desde el momento que adquirió las bases, esto es, el 12 de noviembre de 2015, pues así se indicó en el Anexo 2 de las bases, específicamente para la partida 136.

3. DESCRIPCION GENERAL DE LOS BIENES (Artículo 33 fracs. VI y VII de la Ley):

3.1 Los bienes objeto de esta licitación, se integran de 43 partidas.

3.2 Los conceptos, las cantidades, las características y las especificaciones de los bienes, objeto de esta licitación, así como las condiciones en que serán abastecidos, se efectuarán como se indica en el Anexo 2 de estas bases.

Anexo 2

| No. | CLAVE | DESCRIPCION | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA |
|-----|-------|-------------|----------|------------------|
|-----|-------|-------------|----------|------------------|





| | | | |
|-----|---|---------|------|
| 136 | <p>CONDON MASCULINO DE HULE LATEX, CAJA CON 100 PZAS CONDON MASCULINO CON IMAGEN INSTITUCIONAL EN EL EMPAQUE INDIVIDUAL CAJA C 100 PIEZAS. PRESENTACION REQUERIDA Envase primario deberá contener en español los siguientes datos: Identidad, distribuidor, marca registrada, número de lote, país de origen, número de registro otorgado por la S.S.A., fecha de fabricación, fecha de caducidad (mes y año), la fecha de caducidad máxima no debe ser superior a 5 años a partir de la fecha de fabricación. Debe tener las leyendas: 1. "Si se usa apropiadamente los condones de látex, pueden ayudar a reducir el riesgo de contagio por VIH (SIDA) y otras infecciones transmitidas sexualmente, así como auxiliar en la prevención de embarazo o planificación familiar". 2. "Propiedad de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" 3. "Prohibida su venta" Cada condón deberá disponerse en un envase individual sellado, opaco a la luz y presencia de burbuja de aire. 4. Con empaque con imagen promocional de la cual se anexa diseño impreso y digital. 50,000 CAJAS CON CONDONES EN EMPAQUE NEGRO METALIZADO MEDIDA 5.5 X 5.5 CM., GROSOR: 8 MM. IMPRESIÓN: 1 X 1 TINTAS 50,000 CAJAS CON CONDONES EN EMPAQUE BLANCO METALIZADO MEDIDA 5.5 X 5.5 CM., GROSOR: 8MM. IMPRESIÓN: 1 X 1 TINTAS.</p> | 100,000 | CAJA |
|-----|---|---------|------|

Es así que, si desde que adquirió las bases, "La recurrente" consideró que afectaba a sus intereses el hecho de que en las mismas no incluyeran el diseño del empaque promocional impreso y digital para los bienes de la partida 136, omitió impugnar en el momento procesal oportuno las bases, pues como se ha dicho el plazo feneció el 20 de noviembre de 2015, siendo que el escrito se recibió hasta el 24 de noviembre del mismo año.

El identificado con el número 26.

26) Que en la convocatoria y junta de aclaraciones se cometen ilegalidades, irregularidades, errores inexcusables, por el simple hecho de solicitar la burbuja de aire, lo que hace prueba plena de la torpeza con que actúa "La convocante", pues es tanto pedir que los condones estén agujerados, ya que tal condición es un defecto de insumo y la autoridad pide que los condones estén defectuosos; al igual que pedir que tengan un grosor de 8 milímetros, siendo que ni los condones de caballo tienen ese grosor;

Aunado a que si se refería al grosor de la película de aluminio del envase, es igualmente absurdo, pues tendría que ser una placa de aluminio de casi 1 cm, lo que implica que el envase fuera una caja metálica para sellar fugas del condón;

En efecto, tampoco este argumento es materia de estudio, porque "La recurrente" como se aprecia de sus argumentos se inconforma de las bases de licitación, específicamente del Anexo 2, donde se estableció la característica de la burbuja de aire y del grosor de 8 milímetros de la película de aluminio del envase; como se apreció de la transcripción que se hizo del Anexo 2 en líneas precedentes, ya que desde la elaboración de las bases en ese anexo se incluyeron estos dos requisitos.





Por lo cual, nuevamente con apoyo en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, no es procedente entrar al estudio de este argumento que sólo para mejor comprensión se identificó con el numeral 26, toda vez que "La recurrente" pretende combatir aspectos de las bases de forma extemporánea, ya que como se ha expresado las adquirió el 12 de noviembre de 2015 y presentó su escrito de inconformidad hasta el 24 de noviembre del mismo año, no obstante que el plazo de 5 días hábiles que le otorga dicho precepto jurídico feneció el 20 de noviembre de 2015 como ha quedado demostrado con el cómputo realizado con anterioridad.

En conclusión, todos los argumentos que virtió "La recurrente" se encaminan a impugnar la convocatoria y bases de la licitación EA-909007972-137-15, los cuales por acuerdo del 9 de diciembre de 2015, se **determinaron extemporáneos y por ende que no son materia de estudio en este recurso de inconformidad.**

- V. Ahora bien, esta Autoridad procede a estudiar los argumentos de "La recurrente", que en esencia combaten aspectos del diseño del envase primario que le fue entregado el 19 de noviembre de 2015 y de la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2015, toda vez que, estos dos actos señalados en su recurso fueron presentados en tiempo y que se estudiarán en los siguientes términos:

Es necesario precisar que en la sentencia a la que se da cumplimiento de fecha 1 de junio de 2017, que emitió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, con la que se resolvieron los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016, interpuestos en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del referido Tribunal, en el juicio de nulidad número III-14307/2016, se determinó lo siguiente:

*"CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en este juicio precisada en el Considerando V de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** detallados en la parte final del Considerando X de esta sentencia."*

De igual manera, el Considerando X de la referida sentencia que dictó la Sala Superior del referido Tribunal, se indicó de forma literal:

*"X. Entrando al estudio del asunto, de las pruebas debidamente valoradas en términos de los artículos 119 fracciones I y II, y 126, fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, así como de los argumentos manifestados por las partes, esta Sala Superior se aboca al estudio del segundo concepto de nulidad, mismo en el que se aduce que la autoridad demandada contravino el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal siendo que el recurso de inconformidad planteado por **TRENKES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, debió ser sobreseído en consideración de que el objeto del contrato de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince quedó sin objeto al extinguirse sus obligaciones dado su cumplimiento mediante la entrega de los bienes y el pago de la contraprestación, constituyéndose por lo tanto, en **actos consumados de modo irreparable.***

*En contraparte, la demandada adujo que el argumento del acto deviene a su consideración en inoperante, puesto que **TRENKES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** presentó en tiempo y forma su recurso*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2015

de inconformidad, aunado a que no se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, siendo que estos son aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas consecuencias jurídicas; mientras que el tercero interesado expresó en su contestación, la supuesta falta de legitimación del actor, aunado a que estima, a su criterio que se tratan de narraciones amarillistas, sensacionalistas, meras consideraciones subjetivas que sólo existen en la imaginación y mundo fantasioso de DENTILAB, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Argumentos que esta Sala Superior estima FUNDADOS para declarar la NULIDAD de la resolución recaída al recurso de inconformidad con número de expediente CG/DRI/RI-038/2015, estimándose pertinente traer a colación el desarrollo del procedimiento "Licitación pública internacional materiales, accesorios y suministros médicos EA-909007972-135-15, segunda vuelta", mismo que se desprende diversas documentales contenidas en el Anexo único del juicio de nulidad III-14370/2016, así como de la propia resolución impugnada, agregada en autos a fojas treinta y tres a cincuenta y seis:

- *Publicación de las Bases para consulta: diez, once y doce de noviembre de dos mil quince.*
- *Celebración de la Junta de Aclaraciones: diecisiete de noviembre de dos mil quince.*
- *Presentación y apertura de sobres con propuestas: veinte de noviembre de dos mil quince.*
- *Emisión del Dictamen y fallo: veinticinco de noviembre de dos mil quince, ando como ganador a DENTILAB, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.*
- *Firma de Contrato de adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos número SSPDF-CRMSG-ADQ-464-15: veinticinco de noviembre de dos mil quince.*
- *Vigencia del contrato: Del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince.*
- *Objeto del contrato: Entrega de cien mil cajas de condones masculinos látex, marca Possess con cien piezas cada uno y las características:*
- *Envoltura exterior con código de barras.*
- *Caducidad mínima de dieciocho meses contados a partir de su entrega.*
- *Con leyendas entre otras: "Propiedad de los SSPDF" (Servicios de Salud Pública del DF), "Prohibida se venta" y "CDMX", así como logotipo: "GDF".*
- *Monto del contrato: \$19'788,324.00 M.N. (Diecinueve millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) con impuesto al valor agregado incluido.*
- *Fecha entrega del producto: veintiuno de diciembre de dos mil quince.*
- *Emisión de la resolución al recurso de inconformidad: Veintidós de enero de dos mil dieciséis.*

Al respecto, de los elementos antes detallados, se advierte que la "Licitación pública internacional materiales, accesorios y suministros médico EA-909007972-135-15 segunda vuelta", ha sido consumada irreparablemente al haber sido adjudicado el contrato y cumplimentado en su totalidad, siendo el objeto del mismo, la entrega de cien mil cajas de condones masculinos de látex, marca Possess, con cien piezas cada uno, con las leyendas "Propiedad de los SSPDF" (Servicios de Salud Pública del DF), "Prohibida se venta" y "CDMX", así como logotipo "GDF".

Siendo que la convocante, Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, pagó la totalidad de los suministros adquiridos, como se advierte de las notas de remisión con sellos de recibido visibles a fojas ochenta y ocho a noventa de autos, así como también se advierte que los bienes suministrados ya fueron entregados en forma completa y de conformidad con los términos acordados en el contrato de adquisición correspondiente, visible a fojas sesenta y siete a setenta y ocho de autos, es decir que el contrato ha sido celebrado y cumplimentado en su totalidad.

Lo anterior se trae a colación, toda vez que de conformidad con la fracción I del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el





Distrito Federal, se dispone que los actos administrativos individuales, se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su objeto, motivo o fin, tal como se cita a continuación:

Artículo 29.-...

Sea en el caso particular que han culminado los efectos jurídicos y materiales de la "Licitación pública internacional materiales, accesorios y suministros médicos EA-909007972-I35-15, segunda vuelta" es decir, se han extinguido el objeto de la misma, como lo es que la vigencia del "Contrato de adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos, número SSPDF-CRMSG-ADQ-464-15" celebrado entre los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México y la ahora actora, corrió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince, cumpliéndose el objeto del contrato aludido el día veintiuno de diciembre del año citado, mediante la entrega de cien mil cajas de condones masculinos látex, marca Possess con cien piezas cada uno, que entre otras características, contaban con : a) envoltura exterior con código de barras, b) caducidad mínima de dieciocho meses contados a partir de su entrega, c) leyendas, entre otras: "Propiedad de los SSPDF" (Servicios de Salud Pública del DF), "Prohibida se venta" y "CDMX", así como logotipo: "GDF".

Situación que la demandada, debió considerar y analizar al momento de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por TRENKES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, puesto que sí se actualizó la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado supletoriamente al recurso de inconformidad establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, siendo que el objeto o materia de la "Licitación pública internacional materiales, accesorios y suministros médicos EA909007972-I35-15, segunda vuelta", se extinguió:

Artículo 122.-...

V...

Aunado a lo anterior, también se puntualiza que los actos recurridos mediante el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora tercero interesado, sí se han consumado de modo irreparable, toda vez que se reitera, ya se extinguió el objeto de la "Licitación pública internacional materiales, accesorios y suministros médicos EA-909007972-I35-15, segunda vuelta", siendo que ya se adjudicó el contrato, se celebró, se cumplimiento y se realizó el pago de los materiales adquiridos, así como también fueron recibidos totalmente por la convocante Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin pasar por alto que el procedimiento de licitación en ningún momento fue suspendido, tal como se desprende el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil quince, visible a foja doscientos veintiséis del Anexo único, recaído en el expediente del recurso de inconformidad CG/DRI/RI-038/2015, bajo el argumento de que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 116 de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al contravenir disposiciones de orden público y causar perjuicio al interés social.

Indicándose que la calidad de acto consumado de modo irreparable deviene porque la entrega de los suministros pactados mediante el contrato respectivo de adquisición, versó respecto de cien mil cajas con cien unidades de condones de látex cada uno; mismos que al momento de su entrega, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, contaban por lo menos con un periodo de vida útil de dieciocho meses, así como por el hecho de que se fabricaron con características particulares que solo permitirían disponer de ellos a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo es que cuentan con las leyendas de "Propiedad de los SSPDF" (Servicios de Salud Pública del DF), "Prohibida se venta" y "CDMX", así como logotipo "GDF".





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038 /2015

De ahí que ante el hecho de que el recurso administrativo tampoco se haya impedido la actualización de todos los efectos legales o materiales de la adquisición controvertida, se estima pertinente traer a colación que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales, por lo que ya no es dable restituirlos al estado que se encontraban antes de la controversia, mismo que se soporta con la tesis aislada aplicada por analogía, I30.A. 150 de la octava época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos veinticinco, cuyo contenido es:

(...)

No pasando tampoco por alto que si el acto reclamado por TRENKES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo fue la junta de aclaraciones del procedimiento de licitación pública internacional EA-909007972-I35-15, segunda vuelta, al manifestar que se le negó la información solicitada para preparar una oferta solvente, estamos frente a un acto intermedio del procedimiento de licitación pública en el cual, solamente se tiene una expectativa económica; al respecto, sirve traer a colación la tesis aislada IV. 2° A.79.A de la décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo dos mil catorce, tomo III, página dos mil seis, cuyo contenido es:

(...)

Consecuentemente, dados los motivos, fundamentos y consideraciones antes desarrollados, se estima incensario el estudio de los conceptos de nulidad restantes, acorde con la jurisprudencia número S.S. /J.13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, cuya voz es CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS, determinándose con fundamento en los artículos 126, 127 fracción IV y 128, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal del lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, declarar la NULIDAD de la resolución recaída al recurso de inconformidad de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitida en el expediente CG/DRI/RI-038/2015, por la DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, para EFECTOS de que deje insubsistente la resolución declarada nula y emita una nueva en la que considere los razonamientos plasmados en este fallo, con el fin de que no quede sin resolución el recurso de inconformidad intentado por TRENKES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que quede firme la presente sentencia."

En observancia al criterio que adoptó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la sentencia de fecha 1 de junio del año en curso, con la que se resolvieron los recursos de apelación números 11535/2016 y 13375/2016, esta Autoridad emite resolución y considera que la licitación pública internacional número EA-909007972-I35-15, segunda vuelta, se ha consumado irreparablemente al haber sido adjudicado el contrato y cumplimentado en su totalidad.

En efecto, el Tribunal en la sentencia a la que se le da cumplimiento señaló que los Servicios de Salud Pública pagó la totalidad de los suministros adquiridos, lo cual advirtió con las notas de remisión con sellos de recibido, visibles a fojas 88 a 90 del expediente del juicio de nulidad número III-14307/2016, y expresó que los bienes objeto de la licitación número EA-909007972-I35-15, fueron entregados en forma completa y de conformidad con los términos acordados en el contrato



de adquisición correspondiente, mismo que tuvo a la vista a fojas 67 a 78 del referido expediente, por lo que consideró que el contrato fue celebrado y cumplimentado en su totalidad.

Por ello, y atendiendo a que conforme la fracción I del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los actos administrativos individuales, se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su objeto, motivo o fin; el aludido Tribunal concluyó que en el caso particular, se han culminado los efectos jurídicos y materiales de la licitación pública internacional número EA-909007972-I35-15, segunda vuelta, es decir, se han extinguido el objeto de la misma, pues la vigencia del contrato número SSPDF-CRMSG-ADQ-464-15 corrió del 25 de noviembre al 15 de diciembre de 2015, cumpliéndose el objeto del contrato aludido el día 21 de diciembre del mismo año, mediante la entrega de 100,000 cajas de condones masculinos látex, marca Possess con cien piezas cada uno.

Por lo que, a criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México se actualizó la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues el objeto o materia de la licitación antes citada se extinguió.

Además, como se puede apreciar de la sentencia del 1 de junio de 2017, se indicó por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México que los actos recurridos mediante el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" se han consumado de modo irreparable, toda vez que ya se extinguió el objeto de la licitación pública internacional número EA-909007972-I35-15, segunda vuelta, pues se adjudicó el contrato, se celebró, se cumplimentó y se realizó el pago de los materiales adquiridos, así como también fueron recibidos totalmente por "La convocante".

Por lo tanto, atendiendo a la sentencia del 1 de junio de 2017, dictada por la Sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México esta Dirección procede a sobreseer el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 122 fracción de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues el objeto o materia de la licitación antes citada se extinguió y además, porque los actos recurridos mediante el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" se han consumado de modo irreparable.

- VI. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, pues el objeto o materia de la licitación antes citada se extinguió y además, porque los actos recurridos mediante el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" se han consumado de modo irreparable.



En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, pues el objeto o materia de la licitación antes citada se extinguió y además, porque los actos recurridos mediante el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" se han consumado de modo irreparable.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Dentilab", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Trenkes", S.A. de C.V. y "Dentilab", S.A., y a los Servicios de Salud Pública de Salud de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/OHC

